



**INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHIAPAS
UNIVERSIDAD SALAZAR VIRTUAL**

TEMA:

POSESION

MODOS ADQUISITIVOS DEL DERECHO NATURAL

MATERIA:

DERECHO ROMANO II

CATEDRÁTICO:

LIC. HILDA MARTHA JIMENEZ SALAZAR

ALUMNO:

CIELO EDITH PASCACIO BALLINAS

LICENCIATURA:

DERECHO

CUATRIMESTRE

SEGÚNDO

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS. 14 DE JUNIO DE 2021

PROPIEDAD. MODOS ADQUISITIVOS DEL DERECHO NATURAL

CUADRO COMPARATIVO

1. La ocupación.
2. La accesión.
3. La especificación.

LA OCUPACION

Como lo contemplo el Derecho Romano	Como lo contempla el Codigo Civil para el estado de Chiapas
<p>Los romanos consideraron entre las res nullius a las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los animales salvajes que gozaban de libertad; la caza y la pesca.2. Las cosas pertenecientes al enemigo en el momento de iniciarse la guerra.3. Las piedras preciosas, las perlas y el coral encontrados en el mar o en sus orillas.4. La isla que se forma en el mar y que todavía no pertenece a nadie.5. El tesoro, entendiendo por éste a la suma de dinero o los objetos preciosos escondidos por tanto tiempo que nadie recuerda quién era su legítimo propietario	<p style="text-align: center;">La ocupacion el el Codigo Civil</p> <p>Articulo 485 Por la ocupacion puede adquirirse el dominio de las cosas muebles que no pertenecen a nadie.</p> <p>Articulo 486 Los inmuebles no reeducidos a propiedad particular, pertenecen al Estado</p>

LA ACCESION

Como lo contemplo el Derecho Romano	Como lo contempla el Codigo Civil para el estado de Chiapas
<p>El Derecho romano distinguió tres clases de accesión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Unión de una cosa mueble a otra cosa mueble: <ol style="list-style-type: none"> 1. Ferruminatio, que es la soldadura de dos objetos del mismo metal. 2. Textura, bordado o tejido que se incorpora a una tela. 3. Tinctura; coloración de telas. 4. Scriptura; escritura sobre papel o pergamino. 5. Pictura, pintura hecha sobre lienzo o madera. • Unión de cosa mueble a cosa inmueble: <ol style="list-style-type: none"> 1. Satio, siembra, esto es, semillas sembradas. 2. Plantatio, plantación, o sea árboles plantados. 3. Inaedificatio, edificación. • Unión de una cosa inmueble a otra cosa inmueble: <ol style="list-style-type: none"> 1. Avulsio o avulsión, que tiene lugar cuando una porción de terreno, arrancada por la corriente de un río, se incorpora a otro fundo. 2. Alluvio o aluvión, que consiste en el incremento constante e imperceptible en los fundos ribereños por el movimiento del agua. 3. Isla nacida en un río; si nace en medio del río, la propiedad les corresponde a todos los propietarios de los fundos ribereños; si no es así, sólo les corresponderá a los de la orilla más próxima. 4. Rio que abandona su cauce; éste será propiedad de los ribereños de acuerdo con la regla precedente. 	<p>En base a lo dispuesto en el artículo 353 del Código Civil, la doctrina suele definir la accesión como el derecho que corresponde al propietario para hacer suyo lo que la cosa de que es dueño, produce o se le une o incorpora natural o artificialmente.</p> <p>De este concepto se derivan dos clases:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) accesión por producción o discreta; b) accesión por unión o continua; esta última a su vez, puede ser, en función de la cosa, mobiliaria e inmobiliaria, y también natural e industrial o artificial, según el motivo que la causa. <p>La primera categoría, respecto a la cual se afirma que su fundamento es la regla <i>accessorium sequitur principale</i>, al igual que en la accesión continua no es considerada, sin embargo, por la doctrina como un verdadero supuesto de accesión, puesto que los frutos se adquieren por directa derivación del derecho de propiedad. Es por ello que su estudio se relega a la parte general del Derecho Civil (V. frutos).</p>

LA ESPECIFICACION

Como lo contemplo el Derecho Romano	Como lo contempla el Codigo Civil para el estado de Chiapas
<p>Sabinianos y proculyanos contestan de forma distinta a esta pregunta. Para los primeros, el dueño de la materia lo será también del nuevo objeto; para los proculyanos el dueño será el especificador, porque la nueva especie es un producto de su trabajo. Justiniano adoptó una solución intermedia al establecer que el objeto nuevo perteneciera al dueño de la materia en los casos en que fuera posible que recuperara su forma original -fundiendo una estatua de bronce, por ejemplo- pero si esta posibilidad no existiera -como en el caso de la estatua de mármol->, el nuevo objeto debía pertenecer al especificador. Justiniano añadió que la nueva especie siempre pertenecerá al especificador, cuando la hizo con materia en parte propia y en parte ajena.</p>	<p>Codigo Civil. Articulo 383 Es el hecho jurídico por el que la obligación genérica se convierte en obligación específica. Denominado también concentración, concreción o individualización, consiste en la actividad del deudor o de un tercero encaminada a cumplir una obligación genérica. Así, la entrega de una tonelada de cemento requiere separar esta cantidad de tal mercancía para entregarla al acreedor. La concentración o separación de una tonelada de cemento del almacén del deudor, conllevará, además, un cambio importante en el riesgo que afecte a dicha mercadería para el supuesto de su pérdida o deterioro.</p>